

LAS RELACIONES CIVILES-MILITARES EN CHILE BAJO LA CONSTITUCIÓN DE 1823. UNA EXPLICACIÓN DE SUS DISPOSICIONES Y CONTEXTO POLÍTICO

CIVIL-MILITARY RELATIONS IN CHILE UNDER THE CONSTITUTION OF 1823. AN EXPLANATION OF ITS RULES AND POLITICAL CONTEXT

*Valentina Verbal Stockmeyer**

Resumen

Este artículo aborda la cuestión de las relaciones civiles-militares en el marco de la Constitución de 1823. Apunta a determinar la manera en que las elites civiles buscaron subordinar a los militares, especialmente considerando el sistema de pesos y contrapesos de los poderes públicos en materia castrense. Y, en segundo lugar, a estudiar la imagen que sobre los militares tenían las elites dirigentes. De esta manera, se busca llenar un vacío historiográfico en torno al papel de los militares en el período de formación de la República.

PALABRAS CLAVE: Relaciones civiles-militares Constitución de 1823, poderes del Estado, formación de la República.

Abstract

This article addresses the issue of civil-military part of the Constitution of 1823. It points to relationships determining how that civilian elites sought to subordinate the military, especially considering the system of checks and balances of government in military field. And, secondly, to study the image that had ruling elites over the military. Thus, it seeks to fill a gap in historiography about the role of the military in the period of formation of the Republic.

* Magíster en Historia por la Universidad de Chile. Profesora del Departamento de formación general de la Universidad Viña del Mar. Artículo recibido el 4 de mayo de 2015 y aceptado para su publicación el 15 de agosto de 2015. Correo electrónico: valeverbal@gmail.com. La autora agradece los comentarios del profesor Cristián Guerrero Lira.

Keywords: Civil-military Constitution of 1823, branches of government, formation of the Republic.

Introducción

Durante el período 1823-1830 –tipificado por algunos historiadores como de *anarquía*; y por otros, como de *aprendizaje*¹– los militares fueron en Chile actores fundamentales. Y no sólo a partir de algunos líderes aislados –como O’Higgins, Freire, Blanco, Pinto o Prieto–, sino a través de una cantidad importante de oficiales y soldados.

De hecho, durante estos ocho años se produjeron una gran cantidad de acciones de insubordinación militar en distintos lugares del país (Chiloé, Yumbel, Talca, San Fernando, Santiago, San Felipe, Coquimbo, etc.), las que preferentemente han sido estudiadas en el marco de historias generales o políticas, referidas al proceso de Independencia y de formación de la República.

En concreto, el período 1823-1830 ha sido muy poco abordado desde la perspectiva de las relaciones civiles-militares; y, en cambio, profusamente desde el ángulo constitucional en sentido amplio, es decir, atendiendo al régimen político instaurado. En otras palabras, la historiografía constitucional² se ha centrado, más bien, en las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, y entre los poderes centrales y provinciales o locales, pero dejando de lado el hecho que estas mismas relaciones tienen una dimensión militar. Por ejemplo, el principio de supremacía civil se basa en el establecimiento de un sistema de pesos y contrapesos entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, que apunta a responder a la pregunta sobre quien o quiénes controlan a los militares.

Pese a que se tiende a señalar que las acciones de insubordinación militar del período tuvieron una motivación principalmente económica –básicamente, por el no pago de sueldos a la tropa–, no nos parece adecuado desligarlas *a priori* de la inestabilidad política que se vivía en el país en el marco del proceso de formación de la República, especialmente en términos constitucionales³.

¹ Para la primera visión, ver Alberto EDWARDS, *La fronda aristocrática en Chile*. Para la segunda, Julio HEISE, *Años de formación y aprendizaje políticos*.

² HEISE, Julio, *Historia Constitucional de Chile*, y Fernando CAMPOS HARRIET, *Historia Constitucional de Chile. Las instituciones políticas y sociales*.

³ Anteriormente, hemos tratado una insubordinación castrense de carácter económico, pero inserta en el contexto político que se vivía: Valentina VERBAL, “El motín de Talca del 21 de julio de 1827: contexto, acontecimiento y significado”, pp. 9-19.

En todo caso, las historias generales de Chile dan cuenta de algunas acciones de insubordinación directamente políticas. Ejemplos emblemáticos son las sublevaciones o'higginistas de 1825 y 1826, y los alzamientos de Enrique Campino en 1827 y de Pedro Urriola en 1828. Frente a estos eventos, cabe la pregunta en cuanto a su relación con el contexto general que vivía el país. En particular, con la inexistencia de un régimen constitucional que –no sólo desde la teoría– diferencie sustantivamente a las elites civiles de las militares.

Considerando que durante el período en estudio se luchaba por organizar el Estado luego de la fase bélica de la Independencia en la zona central del país⁴, el objetivo de este artículo es determinar los mecanismos constitucionales a través de los cuales las elites civiles buscaron controlar a los militares. En segundo lugar, describir la imagen que las primeras tenían sobre los segundos.

Se ha decidido restringir este trabajo a la Constitución de 1823 por tres tipos de razones:

- a) fue la primera del período 1823-1830, que supuso varios intentos institucionales por superar la fase bélica y autoritaria del proceso de Independencia;
- b) la que más extensamente regula a las fuerzas armadas; y
- c) fija una pauta que se reproducirá, con matices, en las Cartas posteriores, de 1828 y 1833. Sin embargo, con el objeto de insertarla en un marco más amplio, acudiremos al método comparativo con las Constituciones anteriores (1818 y 1822)⁵.

En términos teóricos, y dado que este artículo apunta a analizar el proceso de formación de la República desde la perspectiva de las relaciones civiles-militares, acudiremos a diversas disciplinas que estudian esta cuestión, especialmente la Sociología Militar, la Ciencia Política y el Derecho Constitucional. A los conceptos recogidos de estas ramas de las ciencias sociales dedicaremos los dos primeros apartados de este trabajo.

1. *Las relaciones civiles-militares*

De un tiempo a esta parte y en lengua española, se ha dejado de usar la expresión *relaciones cívico-militares*. Rafael Bañón y José Antonio Olmeda aportan dos razones en torno a este cambio:

⁴ Se seguía combatiendo en torno a la frontera del Bio-Bío y el archipiélago de Chiloé será recién anexado en enero de 1826.

⁵ Para las de 1828 y 1833 esperamos publicar artículos independientes en un futuro.

a) la expresión inglesa de la que proviene es *civil-military relations*;

y

b) “el militar no es civil, pero sí es cívico por ser ciudadano”⁶.

Para referirse a las relaciones civiles-militares, se suele también hablar de los estudios sobre *Fuerzas Armadas y Sociedad* que, según Omar Gutiérrez Valdebenito, suponen “el análisis de las relaciones entre los militares y las demás instituciones sociales”⁷.

Samuel P. Huntington afirma que el foco principal de estos estudios es la conexión del Estado con el cuerpo de oficiales:

“[...] al analizar las relaciones cívico-militares⁸, la necesidad primordial consiste en definir la naturaleza del cuerpo de oficiales. ¿Qué tipo de cuerpo es el cuerpo de oficiales? ¿Qué tipo de hombre es el oficial militar?”⁹.

Un tema clave en materia de relaciones civiles-militares se refiere al principio de supremacía civil sobre el estamento militar. O, dicho a *contrario sensu*, a la subordinación de los militares al poder civil. Desde una perspectiva normativa –del *deber ser*– cabe preguntarse sobre la importancia y necesidad de este control. En el marco de una democracia, caracterizada por el pluralismo ideológico, resulta fundamental que el juego político –la conquista y conservación del poder– no quede entregado al uso de la violencia de parte de grupos e intereses partidistas.

Si quienes detentan el monopolio de la fuerza estatal –los militares– asumiesen posturas abiertamente políticas, la democracia se vería comprometida de manera crítica desde su misma base. De ahí que algunos autores hablen de “control democrático de los militares”¹⁰. Bañón y Olmeda sostienen que las normas sobre los militares se basan en “la concepción del Estado como expresión política democrática del conjunto de la sociedad”¹¹. Pero históricamente –y como veremos en este artículo– no siempre se ha logrado dicho control, al menos de manera plena.

Citando a Hermann Oehling, el control civil del militar

⁶ BAÑÓN, Rafael, y José Antonio OLMEDA (compiladores), *La institución militar en el Estado contemporáneo*, p. 11.

⁷ GUTIÉRREZ VALDEBENITO, *Sociología militar. La profesión militar en la sociedad democrática*, p. 149.

⁸ Recordemos que la traducción adecuada es relaciones civiles-militares.

⁹ HUNTINGTON, Samuel P., *El soldado y el Estado. Teoría y práctica de las relaciones cívico-militares*, p. 15.

¹⁰ GARCÍA, Gonzalo, y Juan Esteban MONTES, *Subordinación democrática de los militares. Éxitos y fracasos en Chile*.

¹¹ BAÑÓN, Rafael, y José Antonio OLMEDA, *La institución...*, *op. cit.*, p. 15.

“corresponde a la sumisión completa e incondicional del poder militar al gobierno legítimo. Supone una separación total y la absoluta capacidad de decisión del poder civil. La única participación que podemos llamar política del ejército en la sociedad es aquella de defenderla contra cualquier ataque exterior y cooperar en el mantenimiento del orden público interno”¹².

Sin embargo, en la práctica, el control civil sobre los militares no siempre es absoluto, deviniendo en diversas expresiones de insubordinación castrense. En este sentido, resulta de gran utilidad la distinción de Huntington entre control civil subjetivo y objetivo. El primero implica “llevar al máximo el poder de los grupos civiles en relación con los militares”. Y esto “siempre significa llevar al máximo el poder de algún grupo o grupos civiles particulares”¹³. En términos históricos, este tipo de control se dio en la primera superación del absolutismo, la que –en cuanto al tema que nos ocupa– se caracterizó por un “control parlamentario sobre las fuerzas armadas más que un control civil en general”¹⁴. Huntington explica que, de esta manera, el control civil adquiere un valor meramente instrumental, lo que “hace imposible asegurar un acuerdo general sobre su sentido”¹⁵. Este tipo de control supone la politización de los militares.

En cambio, el control civil objetivo se caracteriza por llevar al máximo la profesionalidad militar¹⁶. Mientras que el control civil subjetivo busca atraer a los militares a la política, integrándolos a grupos particulares, el control civil objetivo “logra su fin militarizando a los militares, haciéndolos la herramienta del Estado”.

“Históricamente, la exigencia de control objetivo ha venido de la profesión militar, la exigencia del subjetivo de los variados grupos civiles, ansiosos por llevar al máximo su poder en los asuntos militares”¹⁷.

Para Lorenzo Cotino Hueso, la supremacía civil sobre los militares constituye el *remedio* para sanar una *enfermedad*. ¿Cuál? El intervencionismo militar o intervención política de los militares¹⁸.

¹² OEHLING, Hermann, *La función política del Ejército*, pp. 150 y 151.

¹³ HUNTINGTON, Samuel P., *El soldado...*, *op. cit.*, p. 91.

¹⁴ *Ibid.*, 92.

¹⁵ *Ibid.*, p. 93.

¹⁶ Al concepto de profesionalidad militar, nos referiremos en el apartado siguiente de este artículo.

¹⁷ HUNTINGTON, Samuel P., *El soldado...*, *op. cit.*, p. 94.

¹⁸ COTINO HUESO, Lorenzo, *Supremacía y control civiles de la defensa y las Fuerzas Armadas. Seguimiento y propuestas para América Latina*, p. 10.

Justamente, un tema muy importante es el de los factores o causas del intervencionismo militar. El mismo Cotino enumera y describe dieciséis factores¹⁹. Destaquemos solamente los siguientes:

- a) *la falta de suficiente legitimidad del poder civil*, lo que hace que los militares llenen el vacío de poder existente;
- b) *la escasa cultura democrática*, por ejemplo, la poca valoración del pluralismo ideológico y de la búsqueda de acuerdos;
- c) *la menor complejidad del sistema institucional*, ya que, al existir una escasa diferenciación funcional, los civiles tienden a ser más proclives a la participación política de los militares y éstos se sienten llamados a intervenir;
- d) *la mayor implicación de las fuerzas armadas en misiones de orden público*, lo que las aleja de su misión esencial, que es prepararse para la guerra exterior; y
- e) *el grado de profesionalidad*: a menor profesionalidad, mayor es la potencialidad de la intervención militar.

Por último, y siguiendo a Samuel E. Finer, es posible distinguir cuatro niveles de intervención política de los militares:

- a) influencia,
- b) presión,
- c) desplazamiento, y
- d) sustitución.

Las dos últimas suelen darse de manera violenta. La *influencia* se refiere “al esfuerzo por convencer a las autoridades civiles apelando a su razón o a sus emociones”²⁰. Mediante la presión,

“los militares procuran convencer al poder civil y se valen de la amenaza de una u otra sanción. Tales presiones pueden variar desde insinuaciones o actos que sean apenas constitucionales, en un extremo, hasta intimidación y amenazas decididas e inconstitucionales, en el otro”²¹.

El desplazamiento es

“la suplantación del gabinete o del gobernante por otro gabinete u otro gobernante. Esto se consigue mediante violencia o amenaza de violencia. El propósito es sustituir un conjunto de políticos civiles por otro más sumiso. Sin embargo, el régimen civil en sí no desaparece, sino un determinado grupo de civiles”²².

¹⁹ *Ibid.*, p. 35.

²⁰ FINER, Samuel E., *Los militares en la política mundial*, p. 116.

²¹ *Ibid.*, p. 116.

²² *Ibid.*, p. 117.

El cuarto nivel

“elimina el régimen civil y pone en su lugar el régimen militar. Éste es el último y más completo nivel de intervención, el nivel de *suplantación*”²³.

2. Misiones y características de las fuerzas armadas²⁴

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra *misión* puede ser entendida como la “facultad que se da a alguien de ir a desempeñar algún cometido”²⁵. Considerando esta definición, surge la pregunta: ¿Cuáles son los cometidos que deben cumplir las fuerzas armadas?

Francisco Cumplido y Humberto Nogueira afirman que la

“misión de responsabilizarse de la seguridad, especialmente la defensa del territorio nacional, es un objetivo clásico de las fuerzas armadas. La independencia del Estado está ligada, en parte, a la capacidad de estas fuerzas para repeler las agresiones exteriores”²⁶.

Pero a continuación agregan una segunda misión, que es

“su colaboración con las fuerzas de orden y seguridad en el mantenimiento del orden interno, para preservar en épocas de crisis a la subversión del orden público provenientes de reuniones tumultuosas [...] como de sublevaciones y acciones sediciosas”²⁷.

De lo anterior, es posible colegir que la misión principal de las fuerzas armadas se relaciona con la defensa exterior “frente a una amenaza o agresión que atente contra la soberanía, independencia o integridad territorial del Estado”²⁸. Y que su misión accesoria se vincula a la conservación del orden público, en colaboración con las fuerzas de policía.

²³ *Ibid.*

²⁴ El marco teórico de este apartado ha sido bastante tratado desde el Derecho Constitucional, por lo que nos basaremos en buena medida en autores de esta área, principalmente chilenos.

²⁵ Diccionario de la Real Academia Española, “Misión”. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=misi%C3%B3n>. Consultada el 8 de julio de 2014.

²⁶ CUMPLIDO CERECEDA, FRANCISCO, y HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ, *Las Fuerzas Políticas. En los hechos y en el derecho*, pp. 164 y 165.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ PAÚL LATORRE, Adolfo, *Política y Fuerzas Armadas. Características y misiones constitucionales de las Fuerzas Armadas*, p. 108.

Morris Janowitz subraya que la existencia de esta doble misión se da, también, con preferencia en naciones nuevas que, por lo mismo, carecen de un alto nivel de profesionalidad en sus cuerpos militares.

“La institución militar debe preocuparse de la función alternativa de mantenimiento de la seguridad interna, puesto que en muchas naciones nuevas las instituciones del derecho y el orden son frágiles”²⁹.

Sin embargo:

“Un supuesto del modelo democrático de relaciones civiles-militares es que la supremacía civil depende de la separación organizativa estricta entre fuerzas de violencia externas e internas”³⁰.

Recordemos que uno de los factores principales del intervencionismo militar es la mayor implicación de los cuerpos castrenses en misiones de orden público, persecución policial y jurisdiccional. Cotino sostiene que, por ejemplo,

“la participación en funciones antiterroristas y contra el narcotráfico genera también diversos problemas. Asimismo, la implicación de las FAS en funciones sociales y asistenciales y de emergencia genera en ocasiones dinámicas paternalistas, contrarias a su separación de la vida política y a la debida percepción militar en una sociedad democrática”³¹.

Ahora bien, con respecto a las características fundamentales de las instituciones castrenses, casi todos los autores revisados concuerdan que se trata de instituciones públicas, armadas, profesionales, jerárquicas, disciplinadas, obedientes, y no deliberantes.

Que sean *públicas*, quiere decir que le pertenecen a la sociedad en su conjunto. Y que, en concreto, el monopolio de la fuerza legítima está radicado en el Estado a través de la subordinación de las fuerzas armadas al poder civil. Ya se ha dicho que este monopolio es muy importante en el marco de una sociedad democrática, donde el juego político no debe zanjarse por medio de la violencia, menos todavía a través de la fuerza estatal.

Decir que son instituciones *armadas* puede sonar a perogrullada. Pero es imposible pensar en ellas sin considerar que poseen poder de fuego y capacidad de acción o reacción armada. Si no fuera así, mal podrían cumplir las misiones de defensa exterior e interior.

²⁹ JANOWITZ, Morris, “La organización interna de la institución militar”, p. 106.

³⁰ *Ibid.*, p. 107.

³¹ COTINO HUESO, Lorenzo, *Supremacía y control...*, *op. cit.*, p. 37.

En tercer lugar, las fuerzas armadas son *profesionales*. Huntington –quien ha tratado al detalle esta característica– sostiene que, en general, el concepto de *profesión* implica la concurrencia de tres elementos:

a) *maestría*:

“El profesional es un experto con un conocimiento y una habilidad especializados en un campo significativo del esfuerzo humano”³²;

b) *responsabilidad*:

“El profesional es un experto que ejerce la práctica, trabaja en un contexto social y desempeña un servicio, como la promoción de la salud, la educación o la justicia, que es esencial para el funcionamiento de la sociedad”³³; y

c) *corporativismo*:

“Los miembros de una profesión comparten un sentido de unidad orgánica y de conciencia de sí mismos como grupo distinto de los legos”³⁴.

Pues bien, estas tres características concurren en la profesión militar de la siguiente manera:

a) *maestría*: La habilidad central de la profesión militar consiste en la administración de la violencia. “La función de una fuerza militar es el combate armado exitoso”³⁵;

b) *responsabilidad*: Es la seguridad militar del Estado; y

c) *corporativismo*:

“Los imperativos funcionales de seguridad dan origen a complejas instituciones vocacionales que moldean el cuerpo de oficiales hasta convertirlo en una unidad social autónoma”³⁶.

Como complemento al carácter profesional de las fuerzas armadas, existe lo que se suele denominar “contribución ciudadana a la defensa militar”³⁷, que se ha expresado históricamente en las milicias, en el servicio militar (obligatorio o voluntario) y en las guardias cívicas o nacionales.

³² HUNTINGTON, Samuel P., *El soldado...*, *op. cit.*, p. 20.

³³ *Ibid.*, p. 21.

³⁴ *Ibid.*, p. 22.

³⁵ *Ibid.*, p. 23.

³⁶ *Ibid.*, p. 26.

³⁷ PAÚL LATORRE, Adolfo, *Las fuerzas...*, *op. cit.*, p. 131.

Además, no pocas veces en la historia estas entidades han funcionado como contrapeso del poder político hacia el militar.

Que las fuerzas armadas sean *jerárquicas* quiere decir que están organizadas sobre la base de una organización piramidal desde los grados más altos a los más bajos. Alejandro Silva Bascuñán señala que

“el mando debe descender en sucesivos escalones de superioridad e inferioridad y observarse el conducto regular de inferior a superior, respetando esa misma graduación para transmitir las peticiones y observaciones que procedan”³⁸.

Que sean *disciplinadas* implica que sus miembros se someten libremente a un orden establecido. Gutiérrez Valdebenito afirma que

“una organización militar sin disciplina no es propiamente una organización militar. Sería en todo caso un grupo de incontrolados, pero nunca unas fuerzas armadas”³⁹.

Bañón y Olmeda subrayan que, aunque toda “organización social descansa en la *sumisión* de los escalones inferiores a los superiores”⁴⁰, en la organización militar esta sumisión se fundamenta no sólo en un consenso interior, de los miembros de la organización, sino también en un consenso exterior, del conjunto de la sociedad⁴¹. Esta consideración es relevante, porque ello supone el acuerdo en cuanto a que la administración de la violencia legítima debe estar radicada en el Estado a través de sus cuerpos militares.

La *obediencia* constituye una natural consecuencia de las características anteriores. Implica el cumplimiento irrestricto –aunque inteligente– de los órdenes emanadas de los escalones superiores. Huntington distingue algunos casos de excepción al cumplimiento del deber de obediencia, pero justamente se trata de situaciones específicas e infrecuentes.

“Normalmente la perturbación de la organización militar producida por la desobediencia a órdenes operativas superará los beneficios obtenidos por tal obediencia”⁴².

Por último, el carácter *no deliberante* de las fuerzas armadas se refiere, según Enrique Evans De la Cuadra, a que “no pueden someter a debate,

³⁸ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de derecho constitucional*, Tomo II, p. 122.

³⁹ GUTIÉRREZ VALDEBENITO, Omar, *Sociología militar*, op. cit., p. 193.

⁴⁰ BANÓN, Rafael, y José Antonio OLMEDA, *La institución...*, op. cit., p. 65.

⁴¹ *Ibid.*, p. 66.

⁴² HUNTINGTON, Samuel P., *El soldado...*, op. cit., p. 84.

como instituciones, las órdenes de la autoridad civil⁴³. Y se relaciona, además, con su prescindencia política. En otras palabras, aunque los militares como individuos puedan poseer ideas políticas, y expresarlas secretamente mediante el sufragio, ni las instituciones castrenses ni sus miembros deben representarlas de manera pública.

Silva Bascuñán profundiza en este punto al decir que

“ninguno de los institutos armados, ni los diversos cuerpos que lo forman, ni sus miembros individualmente invocando o reunidos en su calidad, dentro de sus respectivos grados, o con participación de componentes con grados diversos, puedan debatir acerca de los problemas colectivos con miras a uniformar apreciaciones o coordinar actitudes que conduzcan a expresar aplauso o crítica a los órganos del poder político o a hacer prevalecer soluciones propias en cualquier aspecto”⁴⁴.

3. *Las fuerzas armadas bajo el constitucionalismo liberal: la influencia de los Estados Unidos, Francia y España*

Aunque *a priori* pueda parecer redundante hablar de *constitucionalismo liberal*, considerando que el constitucionalismo constituye uno de los grandes aportes del liberalismo de la época que es materia de este estudio, nos parece adecuado el término, puesto que apunta a resaltar que las Constituciones del proceso de Independencia y de formación de la República no tenían como objetivo principal regular la forma del Estado –lo que, desde luego, ya existía bajo las monarquías absolutas–, sino limitar el poder de los gobernantes en favor de las personas, representadas por los congresos o asambleas legislativas⁴⁵. En este sentido, Simon Collier afirma que, entre los años de 1808 y 1833, el constitucionalismo se entendía en Chile como indisoluble del principio de separación de poderes: “El ‘leitmotiv’ de la teoría constitucional de la revolución fue el equilibrio de poderes”⁴⁶.

Una gran pregunta es: ¿cómo se expresó este equilibrio en torno a la regulación de las fuerzas armadas en las Constituciones de los Estados

⁴³ EVANS DE LA CUADRA, Enrique, *Chile, hacia una Constitución contemporánea. Tres reformas constitucionales*, p. 120.

⁴⁴ SILVA BASCUÑÁN, Enrique, *Tratado de Derecho Constitucional*, Volumen 3, p. 345.

⁴⁵ Como bien expresa Nicola Matteucci, el constitucionalismo “es una forma de Estado que históricamente sucede o, mejor dicho, sustituye a la monarquía absoluta, en la cual todo el poder está concentrado en las manos del rey y procede o, mejor dicho, se desarrolla en la monarquía, o en la república parlamentaria, en la cual el poder está en manos del pueblo que elige la asamblea (o las asambleas) representativa, la cual a su vez nombra al gobierno”. MATTEUCCI, Nicola, “Constitucionalismo”, p. 336.

⁴⁶ COLLIER, Simon, *Ideas y política de la Independencia chilena*, p. 143.

Unidos, Francia y España, anteriores a las chilenas de 1823 y 1828? En otras palabras, ¿sobre qué poder del Estado centraron tales cartas el control de las elites civiles sobre los militares?

Por motivos de espacio, distinguiremos en este apartado los siguientes elementos que –en torno a las cuerpos militares– establecieron las Constituciones estadounidense, francesa y española, anteriores a las chilenas de la década de 1820⁴⁷:

- a) desconfianza;
- b) carácter público;
- c) doble misión;
- d) contribución ciudadana; y
- e) subordinación.

En un comienzo, el constitucionalismo liberal implicó una fuerte desconfianza en torno a los ejércitos profesionales. En los términos de Guiseppe de Vergottini, esta situación se sustentó en el hecho que en

“el pasado, en todos los estados absolutos el ejército fue concebido como un instrumento de poder del soberano y, por ende, como uno de los máximos pilares de su poder absoluto”⁴⁸.

No hay que olvidar que el liberalismo de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX propició los derechos del individuo frente al Estado, desconfiando del buen uso de la facultad de éste de coaccionar al primero.

De hecho, la sección 13 de la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia del 23 de junio de 1776 dispuso

“que deberían evitarse, en tiempos de paz, como peligrosos para la libertad, los ejércitos permanentes; y que, en todo caso, las fuerzas armadas estarán estrictamente subordinadas al poder civil y bajo su mandato”⁴⁹.

Precisamente en base a esta desconfianza, el artículo I sección 8^a de la Carta de 1787 centralizó en el Congreso las facultades estatales sobre las fuerzas armadas, por ejemplo, en materia presupuestaria, reglamentaria, de reclutamiento, etc.⁵⁰ Bajo este mismo espíritu, la Constitución de

⁴⁷ Esperamos, en un futuro, tratar la materia de este apartado con mayor profundidad.

⁴⁸ DE VERGOTTINI, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, p. 357.

⁴⁹ Para este documento, ver PECES-BARBA, Gregorio, *Derecho positivo de los derechos humanos*, pp. 101-105.

⁵⁰ Para este documento en español, ver *National Archives*, “La Constitución de los Estados Unidos de América 1787”. Disponible en: <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>. Consultada el 14 de octubre de 2014.

Cádiz de 1812⁵¹ radicó todas las atribuciones en materia militar en las Cortes (Parlamento). A modo de ejemplo, el artículo 357 estableció que:

“Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias y el modo de levantar las que fuere más conveniente”⁵².

De estas disposiciones, puede colegirse que el primer constitucionalismo liberal entendió que para superar el absolutismo –caracterizado, en materia militar, por la pertenencia de las fuerzas armadas al monarca– era necesario radicar el control sobre los cuerpos militares en el órgano que por excelencia representaba a la soberanía popular: el Congreso o asamblea legislativa. La preponderancia del Parlamento constituyó un sello característico de las repúblicas tempranas.

Aunque pueda discutirse en torno al grado de participación política del pueblo y sobre la extensión del derecho a sufragio, reconocidos por el primer constitucionalismo⁵³, compartimos el punto de vista de H. S. Jones, quien sostiene que “los liberales creían en el gobierno vía discusión, y el papel principal del Parlamento era servir de foro en donde la Nación deliberara”⁵⁴.

Este contexto doctrinario se conecta con un segundo elemento, que se refiere al carácter público de las fuerzas armadas. Ya en el caso de la Francia revolucionaria⁵⁵, el artículo 12 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 estableció que:

“La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública. Esta fuerza se instituye, por tanto, en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo”⁵⁶.

⁵¹ Para este documento, puede verse el sitio WIKISOURCE. “Constitución española de 1812”. Disponible en: http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_esp%C3%B1ola_de_1812. Consultada el 12 de septiembre de 2014.

⁵² Para los debates en torno a los cuerpos militares en la España liberal, ver MOLINER PRADA, Antonio, “Constitución militar y liberalismo en España (1808-1814)”, pp. 135-152. Para el primer liberalismo español y su influencia en América, BREÑA, Roberto, “Capítulo 3. El primer liberalismo español y su proyección hispanoamericana”, pp. 63-88. Y para una visión de conjunto de la crisis imperial en España, CHUST, Manuel (coordinador), *España. Crisis imperial e Independencia*.

⁵³ Proceso que, para el caso de Chile, se completará de manera plena en el siglo XX. Ver VALENZUELA, J. Samuel, *Democratización vía reforma. La expansión del sufragio en Chile*.

⁵⁴ JONES, H. S., “Capítulo 2. Liberalismo europeo en el siglo XIX”, p. 56.

⁵⁵ Considerando que la bibliografía sobre este tema es extensa, y para el conjunto de las revoluciones europeas, nos parecen fundamentales las siguientes dos obras: a) Eric HOBBSAWM, *La era de la revolución 1789-1848*; y b) Luis BERGERON, François FURET y Reinhart KOSELLECK, *La época de las revoluciones europeas 1780-1848*.

⁵⁶ Para este documento, PECES-BARBA, Gregorio, *Derecho positivo*, pp. 112-115.

Así se consagraba el monopolio de la fuerza en el Estado, precisamente como una garantía para que no fuese usada (arbitrariamente) por sectores políticos particulares.

Sobre la doble misión de las fuerzas armadas, la Constitución francesa de 1791 (todavía monárquica), a través del artículo 1° del Título IV, dispuso que:

“La fuerza pública se instituye para defender al Estado frente a los enemigos exteriores, y para asegurar el mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes en el interior”⁵⁷.

La Carta de 5 Fructidor del año III (22 de agosto de 1795) reiteró la misma idea al disponer, a través de su artículo 274, que

“la fuerza armada está instituida para defender al Estado contra los enemigos exteriores y para asegurar en el interior el mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes”.

En España, el artículo 356 de la Constitución de Cádiz de 1812 estableció que “habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra y mar para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior”.

La contribución ciudadana a las tareas de defensa exterior e interior, se sustentó en el concepto de *Nación en armas*⁵⁸. Enrique Brahm García describe este concepto como la circunstancia que las guerras modernas ya no son entre ejércitos, sino entre naciones, poniéndose en ellas “todos los medios, tanto espirituales como materiales, para superar al rival”⁵⁹. Se trata de una guerra total: “La guerra dejaba de ser cosa del rey y su tesoro para abarcar el Estado entero con todo su potencial humano y material”⁶⁰. John A. Lynn explica que, ya en 1793,

“el sistema de voluntariado no podía cubrir las enormes necesidades de personal planteadas por la guerra, por lo que, en agosto, el gobierno re-

⁵⁷ Las Constituciones de la Revolución Francesa se encuentran con facilidad en Internet, incluso en idioma español.

⁵⁸ A este tema nos hemos referido en Valentina VERBAL, “El Ejército de Chile en vísperas de la Guerra del Pacífico. Una aproximación a su influencia francesa (1866-1879)”, pp. 101-117.

⁵⁹ BRAHM GARCÍA, Enrique, *Preparados para la guerra. Pensamiento militar chileno bajo influencia alemana 1885-1930*, p. 38.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 39.

volucionario decretó la *levée en masse*, o leva general del pueblo francés, algo más extremo todavía que el servicio militar obligatorio”⁶¹.

Este es el contexto en el que tanto la Constitución estadounidense de 1787 –a partir de una enmienda de 1791– como la Carta francesa de este mismo año, establecieron el deber de los ciudadanos de colaborar en las tareas de defensa, especialmente como un contrapeso frente a los ejércitos profesionales. El artículo 3° del Título IV de la Constitución gala de 1791 prescribió que:

“Las guardias nacionales no forman ni un cuerpo militar, ni una institución del Estado; son los propios ciudadanos llamados al servicio de la fuerza pública”.

Esta norma es interesante en cuanto dispone que las milicias o guardias nacionales formen parte de la sociedad civil, como un espacio intermedio entre los militares y los gobernantes.

Finalmente, en torno al principio de subordinación, el artículo 12 del Título IV de la Constitución francesa de 1791, consagró una norma que se convertirá en canónica: “La fuerza pública es esencialmente obediente; ningún cuerpo armado puede deliberar”. Esta disposición es reiterada en el artículo 275 de la Constitución de 1795 y en el 104 de la de 1848. De Vergottini afirma que esta subordinación no es sinónimo de aislamiento. Las fuerzas armadas pasan, por ejemplo, a ejercer una función informativa y consultiva, que se expresa en que los militares deben entregarle al gobierno los elementos de juicio necesarios para la toma de decisiones políticas⁶².

4. *El Reglamento Provisional de la Junta de Gobierno y el Acta de Unión de las Provincias de 1823.* *Contexto inmediato de la Carta de 1823*⁶³

El 29 de enero de 1823, al día siguiente de la renuncia de Bernardo O’Higgins al cargo de Director Supremo, se formó una Junta Gubernativa

⁶¹ Agrega que en el verano de 1794 se llegó a reclutar a un millón de personas, de las que 750.000 se hallaban presentes y en armas. LYNN, John A., “Naciones en armas. 1763-1815”, p. 202.

⁶² DE VERGOTTINI, Guisepe, *Derecho constitucional...*, op. cit., p. 358.

⁶³ Los documentos constitucionales chilenos del periodo en estudio, incluyendo los que son materia de este apartado, se encuentran publicados en Luis VALENCIA AVARIA, *Anales de la República. Textos constitucionales de Chile y registro de los ciudadanos que han integrado los poderes ejecutivo y legislativo de 1810*. En adelante, los citaremos únicamente en base a su articulado.

con carácter temporal. El sustento jurídico de este órgano fue el Reglamento Orgánico Provisional de la misma fecha. En 1866, José Victorino Lastarria afirmará:

“No puede considerarse este reglamento como un estatuto fundamental, porque en vez de reorganizar el Estado no hace más que reconocer la autoridad de la Constitución provisoria de 1818, dándola por vigente hasta que forme otra el Congreso y estableciendo que las atribuciones del Ejecutivo y las del Senado Conservador y Legislador son las mismas que las que aquella Constitución determina”⁶⁴.

El artículo 3° estableció que su duración

“será por el sólo término necesario para acordar con los representantes que remitan las provincias y en la forma que ellas determinen, la instalación del Gobierno General provisorio que debía convocar al Congreso y sólo durar hasta que este se instale”.

El artículo 4° aclaró que:

“Si algunas ocurrencias imprevistas demorasen la instalación del Gobierno General provisorio hasta seis meses, cumplido este plazo cesará de hecho la presente Junta Gubernativa”.

Mediante estas disposiciones, la Junta se puso en el caso de no poder zanjar las diferencias con las provincias de Concepción y Coquimbo, en ese entonces levantadas. Y, sobre todo, de ser incapaz de controlar el movimiento militarista, liderado desde el sur por Ramón Freire. Por lo mismo, también tuvo sentido la disposición que prescribió que: “La Junta tiene todas las facultades necesarias para conservar el orden interior y la seguridad exterior” (artículo 6°). Aquí se reconocía la doble misión de los cuerpos militares.

El 10 de febrero, Freire acampaba en la hacienda de Lo Espejo a la espera de iniciar un proceso de negociaciones. El 17 la Junta lo invitó a pasar a Santiago con el objeto de tratar “los graves negocios de interés general que estaban pendientes”⁶⁵. Pero el General se mantuvo firme en su negativa a reconocer la representatividad de la Junta para el conjunto del país.

⁶⁴ LASTARRIA, José Victorino, *Historia constitucional de medio siglo. Revista de los progresos de los sistemas representativos en Europa y América durante los primeros cincuenta años del siglo XIX*, p. 307.

⁶⁵ BARROS ARANA, Diego, *Historia General de Chile*, Tomo XIV, p. 24.

Las tratativas políticas con la Junta Gubernativa las efectuó asesorado por el abogado Manuel Vásquez de Novoa y por Domingo Binimelis, su secretario. Ambos eran apasionados antio'higginistas y promotores del movimiento sureño en contra del Gobierno provisorio. Según Barros Arana, Freire no tenía suficiente carácter para oponerse a la Junta, por lo que actuaba bajo el influjo de Novoa y Binimelis, quienes “se obstinaban en no reconocer a la Junta de Santiago como Gobierno provisorio del Estado”⁶⁶. Francisco Antonio Encina es bastante más tajante:

“Las características salientes de Freire, en cuanto mandatario, son la ausencia de pensamiento político propio, la más completa ineptitud administrativa y la docilidad para dejarse dirigir”⁶⁷.

Sin embargo, Freire le exigió a la Junta que lo nombrase Comandante General de Armas. Para ello, hizo “valer su graduación de Mariscal de Campo, y su antigüedad sobre los otros militares que poseían igual título”⁶⁸. Esta situación resultaba contradictoria en dos sentidos. En primer lugar, porque si, por una parte, se desconocía la representatividad de la Junta sobre el conjunto del país, mal puede, por otra, hacerse derivar de ella el mando sobre los cuerpos militares. En segundo lugar, porque mientras, por un lado, al alzarse contra la Junta se negaba el principio de subordinación militar, por otro, al exigir la mencionada designación, se lo reconocía, al menos de manera tácita.

Todo esto daba cuenta que, al no existir todavía un sistema constitucional consolidado (el reglamento orgánico citado *ut supra* tenía sólo un carácter provisorio), el control civil sobre los militares se tornaba excesivamente feble.

El 30 de marzo se reunió el Congreso de Plenipotenciarios, integrado por un representante de cada una de las provincias⁶⁹. Este organismo estableció el Acta de Unión de las Provincias, un reglamento constitucional provisorio que dispuso el nombramiento de un Director Supremo interino y la formación de un Senado Conservador y Legislador, compuesto de nueve miembros. Ambas entidades debían operar hasta la próxima formación de un Congreso Constituyente, encargado de elaborar la Constitución definitiva.

Al día siguiente, el Congreso de Plenipotenciarios nombró a Freire como Director Supremo en calidad de interino. De esta manera, el otro-

⁶⁶ *Ibid.*, p. 22.

⁶⁷ ENCINA, Francisco Antonio, *Historia de Chile*, Tomo 17, p. 31.

⁶⁸ BARROS ARANA, Diego, *Historia General de Chile*, Tomo XIX, *op. cit.*, p. 26.

⁶⁹ Manuel Vásquez de Novoa por Concepción, Juan Egaña por Santiago y Manuel Antonio González por Coquimbo.

ra representante de Concepción asumió el doble rol de jefe político y militar en todo el país, con lo cual la diferenciación entre el poder civil y el castrense se tendió a diluir en mucha mayor medida. Sin embargo, este Congreso consideró esta situación como parte de “la obra de nuestra regeneración y hallándonos actualmente en la situación más crítica, no sólo por los desastrosos sucesos exteriores, sino especialmente por la desorganización interior”⁷⁰.

Aunque la figura de Freire amerita un estudio monográfico, no puede dejar de mencionarse el planteamiento de Gabriel Salazar, que tipifica la actuación política de este personaje bajo el rótulo de *militarismo ciudadano*. De esta manera, hace referencia al uso de la fuerza armada para defender el derecho de los pueblos (de las asambleas locales) a deliberar en torno a la construcción e instalación del Estado. Este militarismo apunta a defender “la soberanía viva de los pueblos” en contra de “la soberanía abstracta de la ‘Nación’”⁷¹.

Considerando sugestivo este planteamiento, resulta discutible, ya que una vez nombrado como Director Supremo interino, Freire dejó en la práctica de representar los intereses de las provincias, pasando a actuar como uno más de las elites santiaguinas. Pensamos que, más bien, cabe situarlo como una parte integrante –muy importante, sin duda– de la lucha cruzada que, a nivel de las elites políticas (civiles y militares), se daba en el conjunto del país.

Volviendo a los hechos, el 24 de noviembre se reunió el Congreso Constituyente. En ese momento existía la sensación que Chile había alcanzado la estabilidad anhelada. Como una expresión de este nuevo clima, Juan Egaña –el autor principal de la Carta que es materia de este trabajo– llegó a señalar que “debía franquearse la tribuna a todo ciudadano para que expusiese sus ideas acerca de la Constitución”⁷².

La nueva Constitución fue promulgada el 29 de diciembre. Durante ese día se realizaron aparatosas ceremonias y fiestas públicas⁷³. Mariano Egaña, Ministro del Interior, llegó a calificarla como “un monumento público y permanente que hasta los tiempos más remotos recuerde a los chilenos el día en que se promulgó”⁷⁴.

⁷⁰ LETELIER, Valentín, *Sesiones de los Cuerpos Legislativos*, Tomo VII, p. 38.

⁷¹ SALAZAR, Gabriel, *Construcción de Estado en Chile (1800-1837)*. *Democracia de los pueblos. Militarismo ciudadano. Golpismo oligárquico*, p. 171.

⁷² Citado por BARROS ARANA, Diego, *Historia General*, Tomo XIV, *op. cit.*, p. 128.

⁷³ *Ibid.*, p. 136.

⁷⁴ Citado por GAY, Claudio, *Historia física y política de Chile*, Tomo VII, p. 68.

“Circularon miles de ejemplares; y se ordenó que las escuelas lo adoptarán como libro de lectura, juntamente con el catecismo cristiano. Era un excelso honor”⁷⁵.

En cuanto al sistema político, el artículo 1º estableció que: “El Estado de Chile es uno e indivisible; la representación nacional es solidariamente por toda la República”⁷⁶. De esta manera, Chile buscaba afincar la unidad de las provincias y establecer un régimen democrático, pese a que no utilizó expresamente este término. Siguiendo a Simon Collier, durante los años de la Independencia y de organización de la República, los términos *republicano* y *popular* para designar el sistema político fueron intercambiables con el de *democrático*⁷⁷.

En esta misma línea, Vicente Pérez Rosales hará en 1886 una aclaración interesante:

“Las voces Patria y Chile no fueron sinónimas en los primeros tiempos de nuestra vida republicana. Patria no significa al pie de la letra lo que hoy día significa Chile, sino el conjunto de principios democráticos que luchaban a cuerpo partido contra los absolutistas de la monarquía española”⁷⁸.

5. La Constitución de 1823.

Facultades de los poderes del Estado en materia castrense

Desde un comienzo, Juan Egaña defendió su obra magna con pasión. Estaba convencido que se trataba de una máquina destinada a darle estabilidad a Chile, amén de ayudar a la formación de una ciudadanía acorde a los nuevos tiempos. El 14 de febrero de 1824, a través de un *Examen instructivo de la Constitución Política*, afirmó:

“[...] que la mejor Constitución, será aquélla en que los que administran el Estado obtienen toda la centralidad, facultades y recursos para cumplir sus deberes, y los que obedecen todas las garantías suficientes para evitar los abusos del poder y la ambición de los funcionarios, sin turbar la tranquilidad pública; en donde las virtudes cívicas se transformen en

⁷⁵ GALDAMES, Luis, *Historia de Chile. La evolución constitucional*, p. 600.

⁷⁶ Vasco Castillo califica el sistema creado por esta Carta como de *aristocracia cívica*. CASTILLO, Vasco, *La creación de la República. La filosofía pública en Chile 1810-1830*, pp. 129-146. Creemos que, aunque el elemento aristocrático constituye un sello característico de la Constitución de Egaña, ello no excluye el ideal democrático en términos de representación y deliberación a través de asambleas legislativas.

⁷⁷ COLLIER, Simon, *Ideas y política...*, *op. cit.*, p. 137.

⁷⁸ PÉREZ ROSALES, Vicente, *Recuerdos del pasado 1814-1860*, p. 54.

costumbres, y sean la única senda de la comodidad y del honor; y en donde el pueblo conserve toda la parte de influencia y soberanía que puede ejercer sin perjudicarse a sí mismo; y los mandatarios la que conviene a su dirección y prosperidad”⁷⁹.

Para Egaña, la tranquilidad pública (la ausencia de anarquía) pasaba por el sano equilibrio entre gobernantes y gobernados, por el justo medio entre las facultades de quienes administran el Estado y las garantías de los ciudadanos, que no deberían ser víctimas de abusos de poder. Y al preguntarse sobre la eventualidad de insubordinaciones militares que pusiesen en peligro esta tranquilidad, señaló:

“Todas las garantías que hemos expuesto, son dirigidas a preservar al Estado de ese desorden. El pueblo es naturalmente pasivo y obediente. Las sediciones generalmente resultan del abuso de los mandatarios o de la parcialidad federal con que se afectan los pueblos con el derecho representativo provincial”⁸⁰.

Egaña consideraba que las acciones de insubordinación castrense –las *sediciones*– eran la consecuencia natural de los abusos del poder civil en contra del pueblo, en particular de parte de los promotores del federalismo. Más allá de la veracidad empírica de esta afirmación, no deja de ser interesante que uno de los grandes ideólogos del proceso de formación de la República en Chile haya estado plenamente consciente que el militarismo constituía un peligro latente contra la estabilidad institucional. Y no sólo en sentido amplio, como mera prominencia de los militares en la vida política –lo que ya era un hecho–, sino también en sentido estricto: como violación directa, a través del uso ilegítimo de la fuerza estatal, del principio de supremacía civil⁸¹.

¿De qué manera Egaña buscaba prevenir lo anterior? Y, en concreto, ¿le dio poder suficiente al Gobierno para controlar a las fuerzas armadas?

Julio Heise sostiene que

“Juan Egaña llevó el antiautoritarismo a sus últimos extremos. Al ejecutivo se le encomendaba exclusivamente la dirección de las fuerzas armadas, el mantenimiento del orden público y el derecho de hacer ciertos nombramientos”⁸².

⁷⁹ *Examen instructivo de la Constitución Política*, N° 1, 14 de febrero de 1824, en FELIÚ CRUZ, Guillermo, *Colección de antiguos periódicos chilenos*, p. 8.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 25.

⁸¹ Para el concepto de militarismo, ver Genaro ARRIAGADA, *El pensamiento político de los militares*, p. 53; y Gianfranco PASQUINO, “Militarismo”, en Norberto BOBBIO, Nicola MATTEUCCI y Gianfranco PASQUINO (directores), *Diccionario de Política*, pp. 962-970.

⁸² HEISE, Julio, *Años de formación...*, *op. cit.*, p. 158.

¿Es esto efectivo, al menos desde la letra de Constitución? El artículo 18 dispuso como facultades exclusivas del Director Supremo las de:

“4^a Organizar y disponer de las fuerzas de mar y tierra, con arreglo a la ley.

5^a Nombrar los generales en jefe con acuerdo del Senado.

6^a Declarar la guerra en la forma constitucional.

8^a Nombrar por sí los oficiales del ejército y armada, de teniente coronel inclusive para abajo.

9^a En un ataque exterior o conmoción interior imprevistos, puede dictar providencias hostiles o defensivas de urgencia, pero consultando inmediatamente al Senado”.

Sin embargo, prácticamente todas estas facultades debían ejecutarse con acuerdo del Senado. E, incluso, la 4^a era fruto de la facultad exclusiva de dicho órgano de decretar “la fuerza del ejército permanente”, siendo “la única del Estado” (artículo 227). Además, el artículo 19 N° 1 estableció la prohibición al Director Supremo de: “Mandar la fuerza armada, o ausentarse del territorio nacional, sin permiso del Senado”. Y el 19 N° 2 la de:

“Nombrar por sí todo oficial que tenga mando efectivo de cuerpo, y desde teniente-coronel inclusive hacia arriba; en cuyo nombramiento y propuesta procederá con acuerdo del Senado”.

Por último, conforme al artículo 231, las medidas de defensa en caso de guerra debía tomarlas el Director Supremo “con consulta del Senado”.

Sobre este sistema de contrapesos en materia militar, Javier Infante señala:

“Esto era algo novedoso en Chile, donde hasta el momento quienes habían ejercido el mando político habían conservado el mando militar (como O’Higgins durante la Patria Nueva, o más lejos, Carrera o De La Lastra durante la Patria Vieja), y constituye, en nuestro juicio, la primera tentativa de separación entre el mando civil o político y el mando militar”⁸³.

No obstante que la apreciación anterior parece no ser totalmente exacta, considerando que la Constitución de 1822⁸⁴ estableció un equilibrio muy similar a la de 1823, sí resulta válida para la de 1818. De hecho, el artículo 4° del Título IV⁸⁵ de esta Carta⁸⁶ dispuso que el Director Supremo

⁸³ INFANTE, Javier, *Autonomía, Independencia y República*, pp. 239 y 240.

⁸⁴ Promulgada el 20 de octubre, por lo que prácticamente no alcanzó a durar.

⁸⁵ En esta Constitución, los artículos retoman su numeración en cada título.

⁸⁶ Promulgada el 10 de agosto.

“recibirá los honores de Capitán General de Ejército, conforme a las ordenanzas militares, guardándose en las concurrencias públicas el ceremonial que deberá formar el Senado o el Congreso”.

Y el 5° del mismo título agregó que:

“El mando y organización de los ejércitos, armada y milicias, el sosiego público y la recaudación, y arreglada inversión de los fondos nacionales, son otras tantas atribuciones de su autoridad”.

Recordando que la Carta de 1818 tenía un carácter provisorio, agreguemos que dispuso claramente la preeminencia del poder ejecutivo sobre el legislativo. Solamente requerían del concurso del Senado la declaración de guerra y algunas gestiones de carácter diplomático (artículo 4° del Título III). Esta preeminencia ha llevado a algunos historiadores a caracterizar el Gobierno de O’Higgins como una *dictadura cesarista*⁸⁷.

Jaime Eyzaguirre explica que

“al tomar [O’Higgins] el poder en 1817 estaba convencido que el país carecía de preparación suficiente para el goce inmediato de todas las libertades; que era necesaria una etapa previa de educación y, como manera de encauzarla, una dictadura militar premunida de los mayores poderes”⁸⁸.

Alberto Edwards es de la misma idea al calificar su gobierno como el “primer ensayo de cesarismo”⁸⁹. Más lejos todavía ha ido Gabriel Salazar al sostener que O’Higgins encarnaba un “*militarismo de orientación geopolítica, de comando secreto y discurso republicano de oportunidad*”⁹⁰. En cambio, para Julio Heise O’Higgins representó “un autoritarismo legal dentro de un marco democrático mientras se lograba cierta madurez cívica”⁹¹.

Si bien en abstracto la subordinación militar dice relación con el Estado en su conjunto, nadie discute hoy que se expresa concretamente

⁸⁷ Rodrigo Borja describe el cesarismo como “evocación del gobierno ejercido en la antigua Roma por el emperador Julio César, se conoce por *cesarismo* un régimen autoritario pero eficiente ejercido por un gobernante carismático, con un fuerte poder personal y con respaldo popular”. BORJA CEBALLOS, Rodrigo, “Cesarismo”, en *Enciclopedia de la Política*. Disponible en: <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=c&idind=211&termino=>. Consultada el 10 de agosto de 2014.

⁸⁸ EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia de Chile*, p. 451.

⁸⁹ EDWARDS, Alberto, *La fronda...*, op. cit., pp. 52-56.

⁹⁰ SALAZAR, *Construcción de Estado*, op. cit., p. 157. El destacado es el del autor.

⁹¹ HEISE, Julio, *Años de formación...*, op. cit., p. 147. Como monografía sobre O’Higgins de este mismo autor, puede verse HEISE, Julio, *O’Higgins. Forjador de una tradición democrática*. A través de esta obra, busca refutar lo que llama la “leyenda de la dictadura”.

en el control del Gobierno sobre el estamento militar. Al responder a la pregunta ¿a quiénes están subordinados los militares?, García y Montes señalan que “en una forma especial al titular del Poder Ejecutivo, al Jefe del Gobierno. Se trata de una subordinación al líder político que ha sido investido con la calidad de Jefe de Gobierno”⁹².

Desde este punto de vista, la Carta de 1823 no centró la subordinación castrense en el Gobierno, sino que la dispersó hacia el Congreso, con lo cual –al menos, en el marco de su texto– debilitó la efectividad del principio de supremacía civil. Esta idea, como ya se vio, resulta acorde con el primer constitucionalismo liberal que, al tener presente el papel de los cuerpos militares bajo el absolutismo, desconfiaba del control de ellas por parte de los gobernantes.

Además, y como señala Julio Heise, Chile era parte de un proceso histórico, caracterizado por la preponderancia de las asambleas legislativas:

“La preeminencia, la superioridad del Parlamento será el gran principio político del mundo occidental hasta la primera década de nuestro siglo. El poder legislativo como emanación directa de la voluntad popular figura entre los postulados teóricos más significativos de la Revolución francesa y de toda la vida pública europea del siglo XIX, que ejercerá tan honda y decisiva influencia en el espíritu y en la acción de los estadistas chilenos”⁹³.

6. Normativa sobre misiones y características de las fuerzas armadas

Dentro de las normas referidas a las misiones y características de las fuerzas armadas, y en el marco del “Título xx De la fuerza pública”⁹⁴, el artículo 225 de la Constitución de 1823 dispuso que: “La fuerza del Estado [...] mantiene la seguridad interior y la defensa exterior”. De esta manera, se estableció claramente que la misión de las fuerzas armadas no quedaba reducida a la sola defensa exterior, sino que se ampliaba a la conservación del orden público.

A primera vista puede llamar la atención que la seguridad interior –una misión considerada como accesorio en términos teóricos– aparezca nombrada en primer lugar. Podría pensarse *a priori* que constituye un

⁹² GARCÍA Y MONTES, *La subordinación democrática...*, op. cit., p. 40.

⁹³ HEISE, Julio, *Evolución histórica del pensamiento parlamentario en Chile*, p. 9.

⁹⁴ La de 1823, fue la segunda Carta, después de la de 1822, que dedicó un título específico a las fuerzas armadas.

reflejo del clima general de anarquía existente. De hecho, el artículo 236 de la Constitución de 1822 hablaba sólo de “fuerza permanente de las fronteras”, excluyendo tareas de orden interior. En cambio, y como veremos más abajo, la Constitución de Egaña será la primera que dedique un título completo (el XXIV) a la “tranquilidad interior”. Sin embargo, la doble misión de las fuerzas armadas no era algo original de la Carta de 1823. Ya se había visto reflejada en las constituciones francesas de 1791 y 1795, y en la española de 1812.

En todo caso, no cabe duda que los cuerpos militares se asociaban a la defensa del orden interior por el contexto que se vivía en el país. Cabe subrayar que, además de las divisiones existentes en el plano político, la época de este trabajo se caracterizó por la lucha permanente contra bandidos más o menos organizados⁹⁵.

En otras palabras, la prominencia de los militares de estos años se explica, en buena medida, por la necesidad de restaurar el orden público, notoriamente afectado como consecuencia de la violencia social que se vivía. Por ejemplo: el 15 de julio de 1824 el General Intendente de Concepción, Juan de Dios Rivera, dispuso un conjunto de normas para reprimir “la abundancia de gente mal entretenida de ambos sexos” y que “se abandonan a toda clase de vicios, especialmente a proteger a los malvados”⁹⁶; el 16 de octubre de 1825 se tomaron otras medidas, como el establecimiento del toque de queda y de la pena de ahorcamiento para la comisión de asaltos flagrantes⁹⁷; etc.

Además, hay que considerar que el cuerpo de policía de la época dejaba mucho que desear aun en términos de profesionalidad⁹⁸. Para José Zapiola:

“Antes de 1830, la policía de seguridad de Santiago estaba reducida al escaso número de serenos que, como su nombre lo indica, sólo prestaban sus servicios desde que oscurecía hasta las primeras luces de la mañana”⁹⁹.

En cuanto a las características de las fuerzas armadas, la Constitución de 1823 reconoció expresamente su calidad de públicas, armadas, obe-

⁹⁵ Para este tema, véase CONTADOR, Ana María, *Los Pincheira, un caso de bandidaje social. Chile 1817-1832*.

⁹⁶ Archivo Nacional de Chile, *Fondo Intendencia de Concepción*, 15 de julio de 1824.

⁹⁷ *Ibid.*, 6 de octubre de 1825.

⁹⁸ Para 1825, Diego Miranda habla de un “caótico estado de la policía”. MIRANDA BECERRA, Diego, *Un siglo de evolución policial. De Portales a Pinochet*, p. 60. Como balance historiográfico de la historia de la policía en Chile, ver PALMA ALVARADO, Daniel, “Una historia en verde: las policías en Chile. Balances y sugerencias para la investigación”, pp. 1-27.

⁹⁹ ZAPIOLA, José, *Recuerdos de treinta años*, p. 80.

dientes y no deliberantes. Lo primero al denominar “De la fuerza pública” el Título xx. Luego, al hablar del artículo 225 de la “fuerza del Estado”. Y de manera especial, al disponer el artículo 227 que: “Cada año decreta el Senado la fuerza del ejército permanente, y ésta *es la única del Estado*”¹⁰⁰.

Estas prescripciones son importantes, porque manifiestan que el monopolio de la fuerza en manos del Estado constituye una expresión de su soberanía, tanto interna como externa. Sobre este punto, aunque refiriéndose a una disposición similar de la Constitución de 1822, García y Montes señalan que

“este reconocimiento es básico para nuestro tema en estudio, por cuanto no existe subordinación del poder militar al civil cuando el uso ilegítimo de la violencia es disputado por otro Estado o poder intrarregional”¹⁰¹.

También dispuso que son *armadas* al establecer, a través del artículo 19 N° 1, la prohibición al Director Supremo de: “Mandar la fuerza armada, o ausentarse del territorio nacional, sin permiso del Senado”. Asimismo, al señalar en el 225 que: “La fuerza del Estado se compone de todos los chilenos capaces de tomar las armas”. Y dispuso abiertamente que son *obedientes y no deliberantes* en el artículo 226: “La fuerza pública es esencialmente obediente: ningún cuerpo armado puede deliberar”. Recordemos que esta norma –que hemos calificado como *canónica*– fue antes establecida por la Constitución francesa de 1791, y después por otras constituciones liberales¹⁰².

7. Contribución ciudadana a la defensa militar

La Constitución de Egaña estableció diversas disposiciones relativas a la colaboración ciudadana en la defensa. El artículo 225 estableció que: “La fuerza del Estado se compone de todos los chilenos capaces de tomar las armas”. El artículo 230 que:

“Todo chileno, para gozar de los derechos de tal, debe estar inscrito o dispensado en los registros de milicias nacionales desde la edad de dieciochos años”.

¹⁰⁰ El destacado es nuestro.

¹⁰¹ GARCÍA, Gonzalo, y Juan Esteban MONTES, *Subordinación democrática...*, op. cit., p. 85.

¹⁰² Para una aproximación a la influencia de las constituciones francesas en Chile, ver GUZMÁN BRITO, Alejandro, “El constitucionalismo revolucionario francés y las cartas fundamentales chilenas del siglo XIX”, pp. 225-245. Aunque cabe aclarar que este trabajo aborda de manera muy breve el aspecto militar, básicamente mencionando el principio de obediencia y no deliberación.

El artículo 232 especificó que: “La fuerza pública se divide en milicia veterana y nacional”. El artículo 233: “En todo departamento, y en cada delegación, se formarán cuerpos de milicias nacionales de infantería y caballería”. Finalmente, el 234 señaló que: “Un reglamento particular organizará todo lo relativo a milicias nacionales”.

Es importante aclarar que las milicias se remontan en Chile a la época de dominación española, incluso al siglo XVI. De hecho, el Ejército profesional y permanente surgió a comienzos del XVII. O, incluso conforme a un trabajo de Álvaro Jara, en la segunda mitad del XVI¹⁰³.

Para el caso de Hispanoamérica, Juan Marchena entiende las milicias como “el conjunto de unidades regladas y de carácter territorial que englobaban al total de la población masculina de cada jurisdicción comprendida entre los 15 y los 45 años; se las consideraba un ejército de reserva y muy rara vez fueron movilizadas, salvo casos concretos de ataques exteriores, o con ocasión –cada vez más frecuentes en la segunda mitad del siglo XVIII– de tumultos, disturbios o sublevaciones de la población indígena o mestiza”¹⁰⁴.

Con respecto a Chile, Roberto Hernández las define como

“una modalidad de instrucción militar para que los habitantes del Reino colaborasen con el ejército de línea, ante la eventualidad de ataques exteriores, y particularmente en Chile para defenderse de los aborígenes”¹⁰⁵.

Surge la pregunta, nuevamente, sobre disposiciones semejantes en las Constituciones anteriores de 1818 y 1822. La primera de éstas sólo reconoció deberes ciudadanos de orden militar en abstracto. El artículo 5° del Capítulo II del Título I dispuso que:

¹⁰³ Álvaro Jara demuestra que la financiación militar del Reino no nació en el año 1600 con el Real Situado, sino que se venía produciendo desde la segunda mitad del siglo XVI, especialmente en sus últimas décadas. Por ejemplo, en 1583 “el gobernador Alonso de Sotomayor tuvo necesidad de disponer ‘el vestuario, armas y socorro de los soldados, para lo cual hizo varios acuerdos con los oficiales de la Real Hacienda, en los cuales se resolvió que se sacasen de las cajas reales ochenta mil pesos para estos efectos, con que se suplieron todas las necesidades, y haciendo llamamiento general de todos los vecinos y personas que podían tomar armas, salió en campaña en busca de enemigos’ (Rosales, II, p. 219)”. JARA, Álvaro, *Guerra y sociedad en Chile*, p. 113.

¹⁰⁴ MARCHENA FERNÁNDEZ, Juan, “El Ejército de América y la descomposición del orden colonial”, p. 63. Para este mismo tema, y con mucho mayor detalle ver al mismo autor: MARCHENA FERNÁNDEZ, Juan, *Ejército y milicias en el mundo colonial americano*.

¹⁰⁵ HERNÁNDEZ PONCE, Roberto, “La Guardia Nacional de Chile. Apuntes sobre su origen y organización”, p. 58. Para las milicias coloniales en Chile, ver ALLENDESALAZAR ARRAU, “Ejército y milicias en el Reino de Chile”, pp. 103-178.

“Todo individuo que se gloríe de verdadero patriota, debe llenar las obligaciones que tiene para con Dios y los hombres, siendo virtuoso, honrado, benéfico, buen padre de familia, buen hijo, buen amigo, buen soldado, obediente a la ley y funcionario fiel, desinteresado y celoso”.

Como se lee, el deber militar de los ciudadanos se reducía, en la Carta de 1818, a la calidad de *buen soldado*.

Además de repetir en los mismos términos la disposición anterior (artículo 9°), la Constitución de 1822 dedicaba el Capítulo II del Título VIII a las milicias. Sin embargo, resulta notorio que se le asignó un papel secundario. El artículo 240 estableció que sólo en “los casos urgentes podrá disponerse de las milicias”, y el 242 que mediante ellas se gravará “a sus individuos cuanto menos sea posible, a fin de no distraerlos de sus atenciones particulares”.

Como han puesto sobre el tapete varios autores¹⁰⁶, el fortalecimiento de las milicias en la Carta de 1823 era fruto de la antigua desconfianza de Juan Egaña hacia los ejércitos regulares. En efecto, el artículo 33 del proyecto de Constitución de 1811, redactado por él, estableció: “Un ejército en tiempo de paz es peligroso; la República no debe mantener entonces sino las tropas que bastan para la policía y orden público”¹⁰⁷. Esta disposición es prácticamente calcada a la sección 13 de la Declaración de Derechos del pueblo de Virginia del 23 de junio de 1776, que estableció que “los ejércitos permanentes en tiempos de paz, deben ser evitados como peligrosos para la libertad”.

Sobre la inscripción en las milicias para gozar de los derechos de ciudadano (artículo 230 de la Constitución de 1823), Roberto Hernández afirma que

“Juan Egaña dio a las milicias una proyección cívica y un valor moral que anticipó la fisonomía que adoptarán en la futura vida política de la República”¹⁰⁸.

Como sostuvimos en un trabajo anterior, fue desde la Guerra contra la Confederación Perú-Boliviana (1837-1839) en que las milicias –en ese entonces llamada *Guardia Nacional*, *Guardia Cívica*, o simplemente *cívicos*– dejaron de ser un mero contrapeso al Ejército y se convirtieron en el necesario complemento que la institución castrense requería¹⁰⁹.

¹⁰⁶ PINTO VALLEJOS, Julio y Verónica VALDIVIA ORTIZ DE ZÁRATE, ¿Chilenos todos? La construcción social de la nación 1810-1840, p. 74; e INFANTE, Javier, *Autonomía, Independencia...*, op. cit., p. 104.

¹⁰⁷ LETELIER, Valentín, *Sesiones de los Cuerpos Legislativos*, Tomo I, p. 214.

¹⁰⁸ HERNÁNDEZ PONCE, Roberto, “La guardia...”, op. cit., p. 75.

¹⁰⁹ VERBAL, Valentina, “El Ejército de Chile en vísperas de la Guerra del Pacífico: una visión de las tropas (1866-1879)”, p. 145.

Con respecto a la Carta de 1823, Joaquín Fernández Abara sostiene que, a través de las milicias, “se intentaba imponer la lealtad a la Nación como primer deber del individuo [y que] la defensa de la Patria pasaba a ser un asunto fundamental que obligaba a los hombres a participar en los institutos armados encargados de su defensa”¹¹⁰. De esta manera, se pone en cuestión el carácter moral que siempre se le ha asociado al factor militar.

8. *Carácter moralista de la Constitución en materia militar*

Como es sabido, la Constitución de Egaña ha pasado a la posteridad bajo el nombre de *Constitución moralista*. Dedicaba un título completo (el xxii) a la “moralidad nacional”. El artículo 249 dispuso:

“En la legislación del Estado, se formará el código moral que detalle los deberes del ciudadano en todas las épocas de su edad y en todos los estados de la vida social, formándole hábitos, ejercicios, deberes, instrucciones públicas, ritualidades y placeres que transformen las leyes en costumbres y las costumbres en virtudes cívicas y morales”¹¹¹.

El artículo 250 estableció algunas virtudes principales para ser declarado benemérito por el Senado. Una de ellas (la 5^a) tenía un carácter eminentemente castrense: “El valor, la singular actividad y desempeño en los cargos militares”. El artículo 258 estableció, dentro de las cuatro fiestas cívicas en el año, una dedicada: “A la gratitud nacional y memoria de los beneméritos en grados heroico y los defensores de la Patria”.

Lo anterior se vincula con lo que podría denominarse *militarismo cultural*. En este sentido, Frederick M. Nunn afirma que, además de

“transmitir el espíritu o tendencias de la profesión militar, [la acción de los militares] puede ir acompañada de imágenes de glorificación de la profesión de las armas, su prominencia en la vida política, o ambas”¹¹².

¹¹⁰ FERNÁNDEZ ABARA, Joaquín, “Los orígenes de la Guardia Nacional y la construcción del ciudadano-soldado”, p. 317.

¹¹¹ Este código moral, si bien alcanzó a ser escrito por Egaña, no llegó a ser aprobado, en buena medida por el desprestigio en que devino la Constitución propiamente tal. Como estudio analítico de este documento, ver INFANTE, Javier, “Juan Egaña y el Código Moral de la República de Chile”, pp. 77-102.

¹¹² NUNN (2011) p. 23.

Por su parte, Cristián Guerrero y Ulises Cárcamo explican que el reconocimiento de los héroes constituye un mecanismo a través del cual las naciones buscan crear y reforzar sus identidades¹¹³.

“El asignar la condición heroica es distinguir, destacar, y aunque existan algunos héroes que han alcanzado un reconocimiento oficial, esto no es una cuestión exclusiva de los Estados, pues siempre han existido aquellos a los que se ha denominado *héroes anónimos*, y también los *héroes populares*”¹¹⁴.

Resulta lógico pensar que, dado que ni siquiera aún estaba completada la Independencia en términos bélicos, este militarismo haya sido muy fuerte en el Chile de los años en que se luchaba por organizar el Estado propio del nuevo régimen. De hecho, a comienzos de 1823, se expresó a través de un periódico, *El Amigo de los Militares*¹¹⁵, que en su primera edición expuso el siguiente alegato:

“La carrera militar la más célebre y fecunda en todos los tiempos en hombres grandes, por desgracia hoy se halla en el último escalón de la sociedad, y expuesta a ser presa de la Sotana y de la Toga: hoy digo, asechada por estos dos ramos, en que reside el poder moral del Estado, llega a ser odiada a punto de jurarse su total aniquilación; después de ser esta clase de hombres la que con su sangre, sacrificios y talentos ha elevado a Chile al rango de Nación libre”¹¹⁶.

En su N° 2, el mismo periódico habló de un “espíritu de corporación entre los individuos que componen una verdadera familia militar”¹¹⁷, contrastándolo tácitamente con la realidad que se vivía en el país en ese momento. De esta manera, se miraba a las fuerzas armadas como una suerte de “reserva moral” para la crisis que se vivía. A nivel teórico, no son pocos los autores que apoyan esta idea. En Chile, Adolfo Paúl Latorre sostiene que: “Sólo las FF.AA. tienen la capacidad para actuar en situaciones de grave anarquización”¹¹⁸.

¹¹³ GUERRERO LIRA, Cristián, y Ulises CÁRCAMO SIRGUIADO, “Bernardo O’Higgins: entre izquierda y derecha. Su figura y legado en Chile: 1970-2008”, p. 114.

¹¹⁴ *Ibid.*, p. 115. El destacado es de los autores.

¹¹⁵ La primera edición es del 12 de abril y la última, del 19. No alcanzó a superar los tres números por falta de suscriptores. Tuvo entre sus redactores a Santiago Blayer. Raúl SILVA CASTRO, *Prensa y periodismo en Chile (1812-1956)*, p. 74.

¹¹⁶ *El Amigo de los Militares*, en Guillermo FELIÚ CRUZ, *Colección de antiguos periódicos chilenos*, p. 108.

¹¹⁷ *Ibid.*, p. 112.

¹¹⁸ PAÚL LATORRE, Adolfo, *Política y Fuerzas...*, *op. cit.*, p. 306.

9. Normas de control directo

Dentro de las normas expresamente destinadas a controlar la insubordinación militar, merece, en primer lugar, ser destacada aquella que dispuso la facultad exclusiva del Director Supremo para decretar el movimiento de tropas de un departamento a otro (artículo 228). Se trata de lo que se conoce como *acantonamiento territorial*, que “supone la convivencia en el mismo territorio de ambos poderes [civil y militar]”¹¹⁹.

Aunque no lo decía explícitamente, dicha norma apuntaba a prevenir insubordinaciones militares que afectasen a las autoridades principales (Gobierno y Congreso), generalmente radicadas en la capital. Por lo mismo, este mecanismo lo establecerá una década más tarde la Constitución de 1833 a través de una de sus leyes periódicas: la de “permitir que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, y diez leguas a su circunferencia” (artículo 36).

Otra norma importante de la Constitución de Egaña prescribió que la fuerza pública: “No puede hacer requisiciones ni exigir alguna clase de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y con expreso decreto de éstas” (artículo 229). Esta disposición apuntaba, específicamente, a prevenir los motines o sediciones. Es decir, las acciones que, aunque no persigan directamente desestabilizar al Gobierno, sí atentan en contra de los mandos militares de grado jerárquico superior.

Pero, más aún y como ya lo mencionamos, la Constitución de 1823 dedicaba su último título (el xxiv) a “la tranquilidad interior, permanencia de la Constitución y juramento de los funcionarios”. El artículo 269 estableció:

“Presentándose alguna grave discordia civil o insurrección de alguna provincia, al momento el Senado, el Gobierno, la Suprema Corte de Justicia, o el consejo departamental de la capital (cada cuerpo en defecto de otro), declara la convocación de la Cámara Nacional¹²⁰, para el único objeto de elegir la *Comisión de conciliación nacional*”.

El artículo 270 aclaró que:

“Esta comisión se compone de tres consultores nacionales elegidos a pluralidad. Pueden elegirse los que no son consultores, si lo exigen graves circunstancias”.

¹¹⁹ OEHLING, Hermann, *La función política...*, op. cit., p. 104.

¹²⁰ De acuerdo al artículo 60, era la reunión de los consultores nacionales en asamblea momentánea. Debía ser convocada para dirimir el veto suspensivo del Senado o del Director Supremo (artículo 65).

Estos funcionarios, también llamados “conciliadores nacionales”, “no podrán mandar algún cuerpo armado, ni incorporarse a algún partido bajo pena de muerte” (artículo 273).

“Se encargarán de tratar con los jefes de las provincias o partidos disidentes, y practicar cuantas gestiones estén a sus alcances, para restablecer el orden, la conciliación y el imperio de las leyes”.

Las disposiciones del párrafo precedente constituyen ejemplos del carácter utópico de la Constitución de 1823. Lo mismo se aprecia en el artículo 231:

“La Nación chilena jamás se declara en estado de guerra sin convidar previa y públicamente a sus enemigos a la conciliación, por medio de plenipotenciarios o por el arbitraje de alguna potencia”.

Esto, que puede parecer razonable para prevenir un conflicto armado, se convierte en letra muerta cuando la agresión exterior ya se ha verificado.

Precisamente por ser impracticable en el marco de la realidad social que buscaba tutelar, la Constitución de Egaña no alcanzó a regir demasiado tiempo. Ya en junio de 1824, luego de su expedición fallida a Chiloé, Freire comenzó a abrir el camino para su derogación definitiva. El 30 de julio suspendió las disposiciones que limitaban la libertad de imprenta, las que habían provocado gran malestar entre los sectores liberales más avanzados¹²¹. Claudio Gay, el primer historiador general de Chile, dirá en 1848:

“Se ve, pues, que Egaña no era el hombre que convenía para elaborar una Constitución tal cual la pedían los republicanos exaltados, demasiado impacientes de deshacerse de sus rancios hábitos coloniales y dar a la revolución todas las ventajas que ofrecía el estado social tan hondamente desorganizado. Con sus ideas conservadoras, amenguaba él, decían, la Representación Nacional y el principio democrático, y los desnaturalizaba combinando, por medio de una teoría mixta, el organismo monárquico con el organismo republicano”¹²².

Finalmente, fue derogada el 29 de diciembre, un año después de su promulgación. Juan Egaña nunca se recuperará de esta derrota. Según Domingo Amunátegui Solar,

¹²¹ Tales disposiciones, aclaremos, apuntaban a limitar los discursos en contra de la religión oficial del Estado.

¹²² GAY, Claudio, *Historia física y política de Chile*, Tomo VII, p. 71.

“no tenía la entereza moral suficiente para arrostrar las consecuencias de sus actos. En los momentos de lucha, a menudo desaparecía y se trasladaba a uno de sus predios rústicos”¹²³.

Conclusión

De manera tácita, a través de los apartados anteriores nos hemos adentrado en la imagen que las elites civiles tenían sobre los sujetos militares. Se trata –a nuestro juicio– de una imagen ambivalente, pero no por ello contradictoria. Por una parte, se valoraba poderosamente el papel desempeñado por los militares en la conquista de la Independencia y en la conservación del orden público. Pero, por otra, existía una clara conciencia que, al no asentarse el principio de supremacía civil, podían ellos convertirse en expresiones fundamentales de inestabilidad política.

Formulemos dos preguntas:

- a) ¿buscaron las elites civiles controlar a los militares?; y
- b) ¿qué mecanismos utilizaron para ello; o, dicho de otra forma, centraron la supremacía civil en el Gobierno o la dispersaron en los dos poderes colegisladores?

A la luz de lo expuesto en este artículo, la respuesta a la primera interrogante nos resulta clara. Existió de parte de las elites civiles una abierta voluntad por combatir el militarismo radical, las insubordinaciones castrenses destinadas a deponer gobiernos o disolver congresos.

Sin embargo, y de esta manera respondemos a la segunda pregunta, al dispersar dicha supremacía en los poderes colegisladores, y no centrarla exclusivamente en el Gobierno –al menos, tomando en cuenta sólo la letra de la Constitución–, dicho propósito se tornó ineficaz. Planteado el asunto de otra forma, aunque existía la clara voluntad de las elites civiles por controlar a los militares, el problema consistió en no haber sido capaces de generar mecanismos eficaces para la consecución de ese propósito. Se trata de un elemento que, desde una mirada más amplia, Ana María Stuvan ha llamado “paradoja entre principios y prácticas”¹²⁴.

En todo caso, y como hemos visto, las elites civiles fueron hijas de su tiempo. La construcción de la República en Chile implicó la superación del antiguo régimen, por lo que se consideró esencial radicar el control de las fuerzas armadas en el órgano que, al representar al pueblo, per-

¹²³ AMUNATEGUI SOLAR, Domingo, *Pipiolos y pelucones*, p. 47.

¹²⁴ STUVEN, Ana María, *La seducción de un orden. Las elites y la construcción de Chile en las polémicas culturales y políticas del siglo XIX*, p. 38.

mitía limitar el poder otrora omnímodo de los monarcas absolutos. Este peligro persistía, y estaba encarnado en la figura del Director Supremo o del Presidente de la República.

Además, la ineficacia para subordinar a los militares puede explicarse por la presencia de otros fenómenos de inestabilidad política, como la sucesión irregular de gobiernos y la falta de consolidación de un régimen constitucional. Lo segundo se hizo carne en una gran cantidad de congresos, siete en total y cuatro de carácter constituyente¹²⁵.

Para determinar con mayor amplitud y profundidad la efectividad práctica de la supremacía civil, es necesario estudiar las acciones de insubordinación castrense propiamente tales, a lo que dedicaremos próximos trabajos. En todo caso, recordemos que dos ejemplos paradigmáticos son la sublevación o'higginista en el archipiélago de Chiloé de 1825, que buscó reponer a O'Higgins en el poder, y el alzamiento del coronel Enrique Campino de 1827, que mantuvo por varios días en vilo la estabilidad institucional del país. Aunque estos eventos son posteriores a la derogación de la Carta de 1823, se insertan en el contexto de inestabilidad que ella no fue capaz de resolver. Siguiendo la tipología de Finer¹²⁶, estas intervenciones se acercan más al desplazamiento que a la destitución. Pese a que apuntaron a poner a la cabeza de los gobiernos a líderes militares, no lo hicieron con exclusión de las elites civiles, sino, muy por el contrario, con el apoyo y connivencia de sectores de ellas.

En otras palabras, en dichas acciones de insubordinación, especialmente en las de carácter político –o sea, que buscaban derribar a los gobiernos–, los militares no actuaron solos, sino en conjunto con las elites civiles. Esto reafirma la tesis, sostenida por varios autores –por ejemplo, Oehling¹²⁷–, en cuanto a que las intervenciones militares, sobre todo las violentas, se dan en el marco de crisis internas, de las que los civiles tienen (al menos) alguna cuota de responsabilidad. Por lo mismo, cuando se habla de *golpismo*, incluso para el tiempo presente, no se piensa solamente en los militares, sino también en los civiles que, directa o indirectamente, propician las intervenciones castrenses.

Además, nuevamente siguiendo a Finer, las sociedades viven momentos históricos en que los “civiles pasan a depender de los militares”¹²⁸.

“Ciertas circunstancias colocan al poder civil en situación anormal de dependencia respecto de las autoridades militares. Otras refuerzan la po-

¹²⁵ Para esto, ver VALENCIA AVARIA, Luis, *Anales de...*, *op. cit.*, Tomo II.

¹²⁶ FINER, Samuel E., *Los militares...*, *op. cit.*, p. 117.

¹²⁷ OEHLING, Hermann, *La función política...*, *op. cit.*, p. 237.

¹²⁸ FINER, Samuel E., *Los militares...*, *op. cit.*, p. 98.

pularidad de los militares, rebajando al mismo tiempo la de las autoridades civiles. Si ambas situaciones coinciden, la oportunidad de intervención militar se acrecienta al máximo”¹²⁹.

Estas situaciones se refieren a casos de guerras o de crisis declaradas o latentes. Entendiendo por crisis la apelación de grupos políticos particulares a la violencia¹³⁰, ambas situaciones se dieron durante los años cercanos a la vigencia de la Constitución de 1823.

Otro punto interesante –y que responde de manera conjunta a las dos preguntas arriba planteadas– es que las elites civiles buscaban construir una democracia en Chile. Aunque no usasen siempre este término, sino otros, y aunque se tratase de un régimen muy precario en términos de acceso al sufragio, lo cierto es que buscaban construir un sistema basado en el pluralismo ideológico. La preponderancia, por ejemplo, que se le asignó al Parlamento como ente deliberativo fundamental, da cuenta de la misma idea.

En otras palabras, pese a que no se buscó la construcción de una democracia maximalista, como sinónimo de democratización (lucha que los liberales dieron en Chile durante la segunda mitad del siglo XIX)¹³¹, sí se aspiraba a una democracia representativa a través de un sufragio censitario. Esto, por lo demás, será algo común a todo Occidente durante la centuria antepasada, en especial durante sus primeras décadas. Aludiendo a lo que catalogan como *revolución liberal-burguesa*, y que incluye a la revolución estadounidense y la francesa, Miguel Artola y Manuel Pérez Ledesma señalan:

“Sólo una pequeña parte de la población, definida por un criterio económico y por tanto burgués, sería la encargada de representar la totalidad de la Nación”¹³².

Lo cierto es que en la época de este estudio, se pensaba que la consolidación y pervivencia de la libertad política –por muy imperfecta que pudiera ser– pasaba por la circunstancia que el uso legítimo de la fuerza sea ejercido exclusivamente por el Estado, y no por sectores políticos particulares.

Sin embargo, lo anterior estuvo lejos de ser sencillo. Los hechos superaron a las buenas intenciones. El mismo Freire es un ejemplo de esto. A la

¹²⁹ *Ibid.*, p. 98.

¹³⁰ *Ibid.*, p. 102.

¹³¹ Para el concepto de democracia, con una sana mezcla entre la visión descriptiva y prescriptiva de la misma, seguimos a Giovanni Sartori, *¿Qué es la democracia?*

¹³² ARTOLA, Miguel, y Manuel PÉREZ LEDESMA, *Contemporánea. La historia desde 1776*, p. 41.

vez que, en 1823, le negó a la Junta Gubernativa representatividad para el conjunto del país, le exigió su nombramiento como Comandante General de Armas. Además, su exigencia revelaba otra contradicción: la negación y, al mismo tiempo, el reconocimiento del principio de supremacía civil. Este caso particular grafica una tónica del período. La distancia entre lo que se buscaba y lo que, en los hechos y de manera efectiva, se lograba.

Asimismo, y en la misma línea de la búsqueda de las élites civiles por concretar el principio de subordinación militar, no deja de llamar la atención que la Constitución de 1823 haya caracterizado a las fuerzas armadas de acuerdo a los elementos que, desde la teoría política y constitucional, se consideran como fundamentales. En particular, su carácter público y no deliberante. Por lo primero, se reconocía en el Estado el monopolio de la fuerza legítima. Por lo segundo, se concretaba el carácter apolítico y subordinado de los cuerpos castrenses.

Sin embargo, un elemento que desde la teoría se suele considerar como factor de intervencionismo militar, fue que la misión de los cuerpos militares se tendió a diluir en la conservación del orden público. Esta segunda misión, como ya vimos, formó parte del primer constitucionalismo liberal que influyó sobre el chileno de la década de 1820. En términos fácticos, se explica en buena medida por el desorden político y social de esos años. No sólo por un militarismo radical, expresado en alzamientos y motines castrenses, sino también por la activa presencia de grupos de bandidos, como el de los hermanos Pincheira.

Nuestra gran conclusión es que las élites civiles miraban a los sujetos militares de forma ambivalente y con desconfianza. Pese a que valoraban el papel por ellos desempeñado, tenían plena conciencia que el sistema político, para lograr consolidarse como democrático, necesitaba, a su vez, asentar el principio de supremacía civil. Pero, como hemos visto, el problema no estuvo radicado en los fines perseguidos, sino en los medios utilizados. Los que –y sólo tomando en cuenta la letra de la Carta de 1823– no apuntaban precisamente a que el Jefe de Estado pudiese controlar eficazmente a los militares. Esto recién se logrará con la Carta de 1833 y con la impronta autoritaria de Diego Portales¹³³.

Relacionado con lo anterior, y basándonos en la tipología de Samuel P. Huntington, sostenemos que el control civil establecido en la Carta de 1823 tuvo un carácter subjetivo y no objetivo. Lo que se buscó –al centrar dicho control en el Congreso– fue atraer a los militares al juego político,

¹³³ Para este tema, ver BRAVO LIRA, Bernardino (compilador), *Portales. El hombre y su obra la consolidación del gobierno civil*. Desde un ángulo crítico, VILLALOBOS, Sergio, *Portales: una falsificación histórica*.

asociándolos con los distintos bandos y grupos que en él actuaban¹³⁴. Esto, por lo demás, se explica por la ausencia de oficiales profesionales, de elites militares netamente abocadas a su misión esencial, que es la defensa del Estado frente a una guerra exterior.

Bibliografía

- Academia Chilena de la Historia, *Archivo de don Bernardo O'Higgins*, Santiago, 1980, Tomo XIX.
- ALLENDESALAZAR ARRAU, Jorge, "Ejército y milicias en el Reino de Chile", en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, N° 66, Santiago, 1962, p. 103-178.
- AMUNATEGUI SOLAR, Domingo, *Pipiolos y pelucones*, Santiago, Imprenta y Litografía Universo, 1939.
- Archivo Nacional de Chile, *Fondo Intendencia de Concepción*, volúmenes 20 y 33.
- ARRIAGADA, Genaro, *El pensamiento político de los militares*, Santiago, Editorial Aconcagua, 1986.
- ARTOLA, Miguel, y Manuel PÉREZ LEDESMA, *Contemporánea. La historia desde 1776*, Madrid, Alianza Editorial, 2009.
- BAÑÓN, Rafael, y José Antonio OLMEDA (compiladores), *La institución militar en el Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza Editorial, 1985.
- BARROS ARANA, Diego, *Historia General de Chile*, Santiago, Editorial Universitaria – DIBAM – Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2005, Tomo XIV.
- BERGERON, Louis, François FURET y Reinhart KOSELLECK, *La época de las revoluciones europeas 1780-1848*, México D.F., Siglo XXI Editores, 2006.
- BRAHM GARCÍA, Enrique, *Preparados para la guerra. Pensamiento militar chileno bajo influencia alemana 1885-1930*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003.
- BORJA CEBALLOS, Rodrigo, "Cesarismo", en *Enciclopedia de la Política*. Disponible en: www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=c&idind=211&termino. Consultada el 10 de agosto de 2014.
- BRAVO LIRA, Bernardino (compilador), *Portales. El hombre y su obra la consolidación del gobierno civil*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile - Editorial Andrés Bello, 1989.

¹³⁴ HUNTINGTON, Samuel P., "El soldado...", *op cit.*, pp. 91-94. En este sentido, creemos que no aplica para el caso de Chile la generalización que, para el conjunto de Latinoamérica, hace Alain Rouquié referida a la presencia de "ejércitos contra el Estado". Si bien tiene razón en cuanto a que "no existe un monopolio de la violencia colectiva", siendo el Estado débil, no se puede hablar, para el caso de Chile, de la existencia de "ejércitos privados, personales o seudopúblicos", que, por lo mismo, "obstaculizan el surgimiento y constitución del aparato estatal". ALAIN ROUQUIÉ, *El Estado militar en América Latina*, pp. 62 y 63.

- BREÑA, Roberto, "Capítulo 3. El primer liberalismo español y su proyección hispanoamericana", en Iván JAKSIC y Eduardo POSADA CARBÓ (editores), *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 63-88.
- CAMPOS HARRIET, Fernando, *Historia Constitucional de Chile. Las instituciones políticas y sociales*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1969.
- CASTILLO, Vasco, *La creación de la República. La filosofía pública en Chile 1810-1830*, Santiago, LOM Ediciones, 2009.
- CHUST, Manuel (coordinador), *España. Crisis imperial e Independencia*, Madrid. Fundación Mapfre - Taurus, 2010, Tomo 1 - 1808-1830.
- COLLIER, Simon, *Ideas y política de la Independencia chilena*, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1977.
- CONTADOR, Ana María, *Los Pincheira, un caso de bandidaje social. Chile 1817-1832*, Santiago, Bravo y Allende Editores, 1988.
- COTINO HUESO, Lorenzo, *Supremacía y control civiles de la defensa y las Fuerzas Armadas. Seguimiento y propuestas para América Latina*, Barcelona, Fundación CIDOB, 2007.
- CUMPLIDO CERECEDA, Francisco, y Humberto NOGUEIRA ALCALÁ, *Las Fuerzas Políticas. En los hechos y en el derecho*, Santiago, Editorial Conosur, s/f.
- DE VERGOTTINI, Guiseppe, *Derecho constitucional comparado*, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- Diccionario de la Real Academia Española, "Misión". Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=misi%C3%B3n>. Consultada el 8 de julio de 2014.
- EDWARDS, Alberto, *La fronda aristocrática en Chile*, Santiago, Editorial Universitaria, 1997.
- ENCINA, Francisco Antonio, *Historia de Chile*, Santiago, Editorial Ercilla, 1983, Tomo 17.
- EVANS DE LA CUADRA, Enrique, *Chile, hacia una Constitución contemporánea. Tres reformas constitucionales*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1973.
- EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia de Chile*, Santiago, Editorial Zig-Zag, 1982, Tomo II.
- FELIÚ CRUZ, Guillermo, "Examen instructivo de la Constitución Política", N° 1, 14 de febrero de 1824, *Colección de antiguos periódicos chilenos*, Santiago, Ediciones de la Biblioteca Nacional, 1966.
- FELIÚ CRUZ, Guillermo, "El Amigo de los Militares", N° 1, Santiago, 12 de abril de 1823, *Colección de antiguos periódicos chilenos*, Santiago, Ediciones de la Biblioteca Nacional, 1963.
- FERNÁNDEZ ABARA, Joaquín, "Los orígenes de la Guardia Nacional y la construcción del ciudadano-soldado", en *Mapocho. Revista de Humanidades*, N° 56, Santiago, 2004, pp. 313-327.
- FINER, Samuel E., *Los militares en la política mundial*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1969.

- GALDAMES, Luis, *Historia de Chile. La evolución constitucional*, Santiago, Editorial Balcells, 1924.
- GARCÍA, Gonzalo, y MONTES, Juan Esteban, *Subordinación democrática de los militares. Éxitos y fracasos en Chile*, Santiago, Centro de Estudios del Desarrollo, 1994.
- GAY, Claudio, *Historia física y política de Chile*, Santiago, Biblioteca Fundamentos de la construcción de Chile - Pontificia Universidad Católica de Chile - Biblioteca Nacional, 2007, Tomo VII.
- GUERRERO LIRA, Cristián, y CÁRCAMO SIRGUIADO, Ulises, “Bernardo O’Higgins: entre izquierda y derecha. Su figura y legado en Chile: 1970-2008”, en *Cuadernos de Historia*, N° 39, Santiago, 2013, pp. 113-143.
- GUTIÉRREZ VALDEBENITO, Omar, *Sociología militar. La profesión militar en la sociedad democrática*, Santiago, Editorial Universitaria, 2002.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “El constitucionalismo revolucionario francés y las cartas fundamentales chilenas del siglo XIX”, en Ricardo KREBS y Cristián GAZMURI (editores), *La revolución francesa y Chile*, Santiago, Editorial Universitaria, 1990, pp. 225-245.
- HEISE, Julio, *Años de formación y aprendizaje políticos*, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1978.
- HEISE, Julio, *Evolución histórica del pensamiento parlamentario en Chile*, Santiago, Instituto de Chile - Academia de Ciencias Sociales, 1978.
- HEISE, Julio, *Historia constitucional de Chile*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1959.
- HEISE, Julio, *O’Higgins. Forjador de una tradición democrática*, Santiago, s/e, 1975.
- HERNÁNDEZ PONCE, Roberto, “La Guardia Nacional de Chile. Apuntes sobre su origen y organización”, *Historia*, N° 19, Santiago, 1984, pp. 53-113.
- HOBBSAWM, Eric, *La era de la revolución 1789-1848*, Buenos Aires, Editorial Crítica, 2007.
- HUNTINGTON, Samuel P., *El orden político en las sociedades en cambio*, Buenos Aires, Editorial Paidós, 1972.
- HUNTINGTON, Samuel P., *El soldado y el Estado. Teoría y práctica de las relaciones cívico-militares*, Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1985.
- INFANTE, Javier, “Juan Egaña y el Código Moral de la República de Chile”, en *Bicentenario. Revista de Historia de Chile y América*, Volumen 11, N° 2, Santiago, 1972, pp. 77-102.
- INFANTE, Javier, “Juan Egaña y el Ejército de militares propietarios”, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, Santiago, 2013, pp. 89-108.
- INFANTE, Javier, *Autonomía, Independencia y República*, Santiago, Centro de Estudios Bicentenario, 2014.
- JANOWITZ, Morris, “La organización interna de la institución militar”, en Rafael BAÑÓN y José Antonio OLMEDA (compiladores), *La institución militar en el Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza Editorial, 1985, pp. 101-139.
- JARA, Álvaro, *Guerra y sociedad en Chile*, Santiago, Editorial Universitaria, 1981.

- JONES, H. S., "Capítulo 2. Liberalismo europeo en el siglo XIX", en Iván JAKSIC y Eduardo POSADA CARBÓ (editores), *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 43-61.
- LASTARRIA, José Victorino, *Historia constitucional de medio siglo. Revista de los progresos de los sistemas representativos en Europa y América durante los primeros cincuenta años del siglo XIX*, Gante, Imprenta de Eug. De Vandergaeghen, 1866, primera parte desde 1800 a 1825.
- LEÓN, Leonardo, *Ni patriotas ni realistas. El bajo pueblo durante la Independencia de Chile 1810-1822*, Santiago, DIBAM - Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2011.
- LETÉLIER, Valentín, *Sesiones de los Cuerpos Legislativos*, Santiago, Imprenta Cervantes, 1901, tomos I, VII, XVI.
- LYNN, John A., "Naciones en armas. 1763-1815", en PARKER, Geoffrey (editor), *Historia de la guerra*, Madrid, Akal, 2010, pp. 195-221.
- MARCHENA FERNÁNDEZ, Juan, "El Ejército de América y la descomposición del orden colonial", en *Militaria. Revista de Cultura Militar*, N° 4, Madrid, 1992, pp. 63-91.
- MARCHENA FERNÁNDEZ, Juan, *Ejército y milicias en el mundo colonial americano*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992.
- MATTEUCCI, Nicola, "Constitucionalismo", en Norberto BOBBIO, Nicola MATTEUCCI y Gianfranco PASQUINO (directores), *Diccionario de Política*, Madrid, Alianza Editorial, 2007, pp. 336-349.
- MIRANDA BECERRA, Diego, *Un siglo de evolución policial. De Portales a Pinochet*, Santiago, Departamento de Estudios Históricos - Instituto Superior de Ciencias Policiales, Carabineros de Chile, 1997.
- MOLINER PRADA, Antonio, "Constitución militar y liberalismo en España (1808-1814)", en *Revista Universitaria de Historia Militar (RUHM)*, N° 2, Volumen 1, Cádiz, 2012, pp. 135-152.
- National Archives, "La Constitución de los Estados Unidos de América 1787". Disponible en: www.archives.gov/espanol/constitucion.html. Consultada el 14 de octubre de 2014.
- NUNN, Frederick, *Relaciones civiles militares sudamericanas en el siglo XXI. Sombras del pasado y formas de lo que vendrá*, Santiago, Colección Academia de Guerra del Ejército de Chile, 2011.
- OEHLING, Hermann, *La función política del Ejército*, Santiago, Estado Mayor General del Ejército de Chile, 1977.
- PALMA ALVARADO, Daniel, "'Una historia en verde': las policías en Chile. Balances y sugerencias para la investigación", en *Revista Historia y Justicia*, N° 2, Santiago, 2014, pp. 1-27.
- PASQUINO, Gianfranco, "Militarismo", en Norberto BOBBIO, Nicola MATTEUCCI y Gianfranco PASQUINO (directores), *Diccionario de Política*, Madrid, Alianza Editorial, 2007, pp. 962-970.
- PAÚL LATORRE, Adolfo, *Política y Fuerzas Armadas. Características y misiones constitucionales de las Fuerzas Armadas*, Valparaíso, Ediciones Revista de Marina, 1999.

- PECES-BARBA, Gregorio (editor), *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Editorial Debate, 1987.
- PÉREZ ROSALES, Vicente, *Recuerdos del pasado 1814-1860*, Santiago, Imprenta Gutemberg, 1886.
- PINTO VALLEJOS, Julio y VALDIVIA ORTIZ DE ZÁRATE Verónica, *¿Chilenos todos? La construcción social de la nación 1810-1840*, Santiago, LOM Ediciones, 2009.
- ROUQUIÉ, Alain, *El Estado militar en América Latina*, Buenos Aires, Emecé, 1984.
- SALAZAR, Gabriel, *Construcción de Estado en Chile (1800-1837). Democracia de los pueblos. Militarismo ciudadano. Golpismo oligárquico*, Santiago, Editorial Sudamericana, 2011.
- SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, México D.F., Taurus, 2007.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1963, Volumen 3.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997, Tomo II.
- SILVA CASTRO, Raúl, *Prensa y periodismo en Chile (1812-1956)*, Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1958.
- STUVEN, Ana María, *La seducción de un orden. Las elites y la construcción de Chile en las polémicas culturales y políticas del siglo XIX*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2000.
- VALENCIA AVARIA, Luis, *Anales de la República. Textos constitucionales de Chile y registro de los ciudadanos que han integrado los poderes ejecutivo y legislativo de 1810*, Santiago, Imprenta Universitaria, 1951, dos tomos.
- VALENZUELA, Samuel, *Democratización vía reforma. La expansión del sufragio en Chile*, Buenos Aires, Ediciones del IDES, 1985.
- VERBAL, Valentina, “El Ejército de Chile en vísperas de la Guerra del Pacífico: una aproximación a su influencia francesa (1866-1879)”, en *Revista Universitaria de Historia Militar (RUHM)*, N° 5, Volumen 3, Cádiz, 2014, pp. 101-117.
- VERBAL, Valentina, “El Ejército de Chile en vísperas de la Guerra del Pacífico: una visión de las tropas (1866-1879)”, en *Historia* 396, Volumen 4, N° 1, Valparaíso, 2014, pp. 135-165.
- VERBAL, Valentina, “El motín de Talca del 21 de julio de 1827: contexto, acontecimiento y significado”, en *Anuario de la Academia de Historia Militar*, N° 26, Santiago, 2012, pp. 9-19.
- VILLALOBOS, Sergio, *Portales: una falsificación histórica*, Santiago, Editorial Universitaria, 2005.
- Wikisource, “Constitución española de 1812”. Disponible en: http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_esp%C3%B1ola_de_1812. Consultada el 12 de septiembre de 2014.
- ZAPIOLA, José, *Recuerdos de treinta años*, Santiago, Editorial Zig-Zag, 1974.

NORMAS CITADAS

- Constitución de la Monarquía española de 19 de marzo de 1812.
Constitución de la Monarquía francesa de 3 de septiembre de 1791.
Constitución de la Primera República de Francia de 22 de agosto de 1795.
Constitución de la República de Chile de 23 de octubre de 1818.
Constitución de la República de Chile de 25 de mayo de 1833.
Constitución de la República de Chile de 29 de diciembre de 1823.
Constitución de la República de Chile de 30 de octubre de 1822.
Constitución de la República de Chile de 8 de agosto de 1828.
Constitución de la Segunda República de Francia de 4 de noviembre de 1848.
Constitución de los Estados Unidos de América de 17 de septiembre de 1787.
Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia) de 26 de agosto de 1789.
Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia (Estados Unidos) del 23 de junio de 1776.
Reglamento orgánico provisional de la Junta de Gobierno de la República de Chile de 29 de enero de 1823.
Reglamento orgánico y acta de la unión del pueblo de Chile de 30 de marzo de 1823.